

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	RAMÓN ANTONIO ARANGO CARABALLO PROCESO ACUMULADO: MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO
DEMANDADO	IMPRESORA DEL SUR S.A..
RADICACIÓN	76001310501220140023301
TEMA	REINTEGRO O INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 265

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 05 del 24 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 198

I. ANTECEDENTES

RAMÓN ANTONIO ARANGO CARABALLO y **MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO** demandan a la empresa **IMPRESORA DEL SUR S.A.** con el fin de que se declare la ineficacia del despido, como pretensión principal y se ordene el reintegro al cargo que desempeñaban desde el 2 de mayo de 2013. Piden el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social dejados de recibir desde el momento del despido hasta el reintegro. En subsidio pretenden el pago de la indemnización por despido injusto y la indexación. Solicitan el pago de la indexación e intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, así como el pago de los perjuicios morales que resulten probados.

RAMÓN ANTONIO ARANGO CARABALLO manifiesta que laboró para la empresa IMPRESORA DEL SUR S.A. mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 29 de diciembre de 2008 hasta el 2 de mayo de 2013, fecha en que se le dio por terminado el contrato sin justa causa; que inicialmente desempeñó el cargo de empacador y luego fue auxiliar de abastecimiento, cargo para el que no fue capacitado; que el último salario devengado fue la suma de \$888.630; que el 19 de marzo de 2013 fue llevada a cabo una auditoria a los inventarios de materias primas, en la que se encontró un faltante teórico de 11.600 unidades de materia prima conocida como “*maniguetas*”, las cuales estaban en poder de “*Margarita NN*” en cuya remisión decía que iban 15.000 unidades pero solo se encontraron 3.400; aduce que por la realización del procedimiento de auditoria no tuvo tiempo de verificar el conteo de las “*maniguetas*”; que el 19 de abril de 2013 fue llamado a descargos sin dar cumplimiento al artículo 115 del C.S.T. por no tener ningún tipo de acompañante; que el contrato de trabajo le fue terminado sin explicar la causal invocada y después de más de 42 días del hallazgo de la presunta inconsistencia.

El Juzgado de conocimiento mediante Auto No. 1066 del 4 de junio de 2015 decretó la acumulación del proceso de MIGUEL RODRÍGUEZ

PINCHAO contra IMPRESORA DEL SUR S.A. que cursa en el mismo despacho judicial con radicación 76001310501220140049500.

MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO manifiesta que ingresó a laborar para la empresa IMPRESORA DEL SUR S.A. mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año en el cargo de analista de sistemas desde el 19 de octubre de 2000; que el 22 de diciembre de 2008 por mutuo acuerdo se estableció el cambio de la modalidad de contrato a término indefinido; que se desempeñó como profesional de abastecimiento desde el 1° de febrero de 2009 hasta el 2 de mayo de 2013, fecha en que se le dio por terminado el contrato sin justa causa; que el último salario devengado fue la suma de \$3.452.519; que el 19 de marzo de 2013 fue llevada a cabo una auditoria a los inventarios de materias primas, en la que se encontró, entre otros, un faltante de 4 rollos de papel detectados en enero de 2013; que el 5 de abril de 2013 fue llamado a descargos sin dar cumplimiento al artículo 115 del C.S.T. y el 16 de abril de 2013 amplió los descargos; que el contrato de trabajo le fue terminado sin explicar la causal invocada y después de más de 8 meses del hallazgo de la presunta inconsistencia.

IMPRESORA DEL SUR S.A. señala que es cierta la vinculación laboral de los demandantes. Se opuso a las pretensiones de los actores bajo el argumento que no es procedente declarar la ineficacia del despido y acceder al reintegro o a la indemnización por despido sin justa causa, por cuanto los contratos de trabajo terminaron con justa causa y dentro de un plazo razonable teniendo en cuenta el informe de auditoría del 19 de marzo de 2013 y las diligencias de descargos en la que aceptaron las faltas cometidas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de instancia absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas por Ramón Antonio Arango Caraballo y Miguel Rodríguez Pinchao, por considerar que los contratos de trabajo a los demandantes se les terminaron con justa causa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los demandantes interpuso el recurso de apelación y manifestó que no comparte la valoración realizada a las pruebas porque la Jueza dejó de analizar que existe una confesión de parte de la representante legal de la demandada de que no existe manual de procedimientos y funciones que de una manera clara y específica determinara el alcance y la responsabilidad de cada uno de los trabajadores en las conductas que se le han endilgado.

Que en el caso de Miguel Rodríguez Pinchao el informe de auditoría estableció de manera clara e inequívoca que fue Rubén Saavedra el que realizó las conductas que resultaron contrarias a las obligaciones del control de inventarios y que por esa misma razón fue despedido Miguel Rodríguez cuando no tenía compromiso con ello. Que en gracia de discusión que se tuviera por cierto la falta que se le endilgan a los demandantes, no se tuvo en cuenta que no es cualquier falta la que sirve para dar por terminado el contrato de trabajo de acuerdo a las causales taxativas establecidas por el legislador, pues para ello existen unas facultades disciplinarias que tiene el empleador para que puedan establecer los mecanismos de control, porque de lo contrario, en su sentir sería permitir que se preconstituyeran pruebas como ocurre en el presente caso donde se hizo el informe de auditoría con el fin de despedir a todo el personal que se encargaba del manejo de los inventarios.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de los demandantes presentó escrito de alegatos y manifestó en relación con RAMON ANTONIO ARANGO CARABALLO que, en la carta de despido del 2 de mayo de 2013 no se indicó de manera clara y precisa cuáles fueron los hallazgos de la auditoría que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo.

Dijo que la Juez dio por probado sin estarlo que, la causal de despido fue el incumplimiento de las funciones por parte del trabajador, lo cual nunca se informó en la carta de despido que se soporta en el informe de auditoría; que resulta contrario al orden legal y constitucional, al debido proceso que el empleador se sustente en los hallazgos provenientes de “según testimonios”, sin precisar de quién, cuándo, por qué, ni nada que garantice el debido proceso, y peor aún, que la Jueza no haya revisado las pruebas documentales aportadas al proceso y se haya dedicado de manera exclusiva a las confesiones del trabajador interrogado y no se hayan tenido en cuenta las afirmaciones de la representante legal de la demandada, en cuanto a que no existían manuales de procedimientos y funciones para el control de los inventarios, tampoco las capacitaciones dadas al personal de inventarios; de quiénes eran los autorizados en el sistema SAP para afectarlo y el hecho “oculto” de los despidos masivos teniendo en cuenta el “confuso y contradictorio informe de auditoría”; que en lo demás trabajadores despedidos se han proferido sentencias condenatorias.

En cuanto a MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO, señaló que, si bien en la carta de despido se anuncian los hallazgos derivados del informe de

auditoría, también lo es que no se cumple de manera expresa lo dispuesto en el artículo 66 del C.S.T., pues *“la decisión de pasar el manejo y control de los inventario a BAVARIA como la principal del grupo ya había sido tomada con antelación y había que hacer una cacería de brujas, buscando encontrar hechos o situaciones que aunque fueran irrelevantes o de vieja data y no cumplieran con el requisito de inmediatez, pudieran servir de sustento al despido de todo el personal encargado de los inventarios en IMPRESORA DEL SUR”*.

Adujo que existe contradicción entre los argumentos propuestos en la carta de despido y los hallazgos revelados en el reporte de auditoría. Alega que los despidos se encuentran soportados en evidencias que no son medios de prueba y no en la demostración de los hechos que dieron lugar al despido.

Que del reporte sobre administración de inventario de materia prima, se concluye que, quien tenía la responsabilidad de la custodia y el manejo del material era el señor Rubén Saavedra y no MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO; también se establece que el despido no fue motivado en hechos recientes por haber transcurrido más de 8 meses desde el presunto extravío del papel.

ALEGATOS DE LA DEMANDADA

El apoderado judicial de IMPRESORA DEL SUR S.A. solicitó que se confirme la sentencia de instancia, por cuanto la Juez concluyó de manera acertada que la entidad había actuado amparada en justas causas de despido, porque los actores RAMON ANTONIO ARANGO CARABALLO y MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO, habían desatendido las instrucciones del empleador, y por ende, habían incurrido en las justas causas aducidas en las misivas que dieron por terminada la relación laboral.

Señaló que los demandantes fueron citados a diligencias de descargos en las cuales se les puso de presente los informes de auditoría referente a las inconsistencia que presentaban los inventarios de los almacenes de materias primas, sin embargo, no pudieron desvirtuar los mismos, encontrándose que habían incurrido en faltas gravísimas, las cuales transgredían las normas y obligaciones establecidas en los contratos de trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo y las políticas sobre manejo de inventario de materias primas, entre otras.

Que la decisión tomada por su representada para dar por terminado los contratos de trabajo de los demandantes, se realizó con la suficiente inmediatez, por cuanto era necesario para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte actora, el que se completara la investigación sobre las situaciones que se presentaron en el manejo del almacén de materia primas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

De conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo regulado por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso, la Sala se limita a resolver si se probó la causal invocada por la demandada para dar por terminados los contratos de trabajo de los demandantes RAMÓN ANTONIO ARANGO CARABALLO y MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO, en caso afirmativo si son o no una justa causa.

No es objeto de discusión que RAMÓN ANTONIO ARANGO CARABALLO y MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO laboraron para la demandada IMPRESORA DEL SUR S.A., el primero, desde el 29 de diciembre de 2008 y el segundo, desde el 19 de octubre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2013

cuando se les dio por terminado el contrato de trabajo. Tampoco se discute que el último cargo desempeñado por los actores fue de auxiliar de abastecimiento y profesional de abastecimiento, respectivamente.

Sea lo primero indicar que la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes no es ineficaz, por cuanto se les garantizó el derecho de defensa al ser escuchados en diligencia de descargos, como se indicara más adelante. Lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia laboral y constitucional.

La Sala considera que sí se probaron las causales invocadas por IMPRESORA DEL SUR S.A. a los demandantes para dar por terminado los contratos de trabajo y que ellas son una justa causa para tal efecto. Veamos cómo mostramos la conclusión precedente.

En el caso de RAMÓN ANTONIO ARANGO CARABALLO, de conformidad con los hechos invocados en la carta de terminación del contrato de trabajo del 2 de mayo de 2013 vista a folios 23 al 25 del expediente, la empresa ha debido probar que

“violó los procedimientos y políticas de la Compañía al ejercer inadecuadas prácticas y no revisar los materiales de inventarios cuando ingresan a la planta, que se encuentran bajo su responsabilidad, lo que conlleva a presentar grandes diferencias en los mismos afectando la reserva, y como consecuencia no asegura a la empresa la administradora (sic) veraz y confiable de los mismos.”

En el acta de descargos visible a folios 20 al 22 que rindió RAMÓN ANTONIO ARANGO CARABALLO el 19 de abril de 2013, este señaló que sus funciones como auxiliar de abastecimiento eran recibir y entregar mercancías, tanto a proveedores externos como internos de la planta con

su respectiva reserva; velar por los inventarios rotativos e inventarios de cierre; y sobre el último inventario dijo que “*si me surgió una diferencia, en los pasados no. La diferencia que obtuve fue unas maniguetas, la remisión de ingreso estaba por 15.000 unidades y el conteo dio 3.400 unidades, no sabría decir por qué la diferencia dado que no conté las cantidades cuando llegaron.*” Lo expuesto fue ratificado por RAMÓN ANTONIO ARANGO CARABALLO al absolver el interrogatorio de parte en el que confesó que sí recibió las maniguetas sin contar y que hubo una diferencia.

A juicio de la Sala, con dicha confesión se demuestra que RAMÓN ANTONIO ARANGO CARABALLO al no revisar y contar la mercancía recibida llamada *maniguetas*, sí incurrió en la violación grave de sus obligaciones ya que no cumplió debidamente con sus funciones como lo era la de recibir mercancías y verificarlas, de ahí que, se configuró una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo como se estableció en la carta de despido en la cual se le indicó tal conducta, pues tal omisión generó una diferencia en el inventario de la empresa demandada, el que también está a su cargo.

El recurrente se queja que la representante legal de la demandada confesó en el interrogatorio de parte que no existe manual de procedimientos y funciones que de una manera clara y específica determinará el alcance y la responsabilidad de cada uno de los trabajadores en las conductas que se le han endilgado, ello no es justificación para no cumplir con sus funciones en el recibo correcto de la mercancía, máxime cuando el cargo de auxiliar de almacén lo venía ocupando desde el 23 de febrero de 2012, como se desprende del formato de selección visible a folio 122 del expediente. Tampoco es justificación para la Sala el no haber contado la mercancía al momento de ser recibida el hecho de que el día en que ésta llegó estaban en inventario, pues no hay prueba en el expediente de que las dos cosas no se pudieran realizar

simultáneamente, por el contrario ambas tareas se realizan en consideración a la naturaleza del cargo de auxiliar de abastecimiento.

En cuanto a MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO, de conformidad con los hechos invocados en la carta de terminación del contrato de trabajo del 2 de mayo de 2013 vista a folios 54 al 55 del expediente, la empresa ha debido probar que

“la gestión realizada en la administración del almacén bajo su responsabilidad, no garantiza a la empresa seguridad en el manejo de los inventarios y por el contrario pone en riesgo las materias primas requeridas para la entrega de producto terminado a nuestro cliente.”

En dicha carta narraron los hallazgos que arrojó la auditoría interna realizada el 19 de marzo de 2013 por la pérdida de 4 rollos de papel en el mes de enero del mismo año; por tales hallazgos se indicó que

“no queda duda de las graves omisiones e incumplimientos generados por usted y nos hace concluir que efectivamente ocurrieron los hechos y que por tanto se presentaron las graves irregularidades mencionadas. (...) todo lo anterior hace perder la confianza depositada en usted por parte de la Empresa, condición esta que de acuerdo con su cargo y área de trabajo es indispensable para el buen desarrollo de sus actividades dentro de ella.”

En el reporte de auditoría sobre la administración de inventario de materia prima en Impresora del Sur S.A. obrante a folios 166 al 187, se indicó que MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO como profesional de abastecimiento incurrió en las siguientes faltas: i) permitió la ejecución de prácticas inadecuadas por parte del jefe de producción en el manejo de

materia prima, resultantes en la pérdida de 6 rollos en noviembre de 2011 y 4 rollos en enero de 2013, sin alertar a la administración; ii) facilitó la alteración de la remisión del proveedor Ferregumer para encubrir la pérdida de 4 rollos de papel. Los días 21 y 22 de enero de 2013 dejaron sin vigilancia el área administrativa del almacén, facilitando el uso de sellos de recibido de materiales por personal ajeno a esta área; iii) permitió la creación y uso de formatos provisionales de remisiones generando debilidades en el control de la salida de materiales y; iv) irregularidades en la documentación que soporta las salidas de papel y cartón den la bodega de Almaviva.

Las anteriores omisiones y conductas fueron descritas en la carta de despido, a las que le sumó la descripción del hecho que

“en el inventario realizado al almacén de tintas, inventario administrado por el trabajador Diego Bermúdez, analista de abastecimiento, profesional que le reporta a usted, se encontró un sobrante de 666 kilos correspondiente a tintas pendientes de registrar en el inventario además de algunas tintas pendiente de homologación, así mismo se encontró tarros de tinta y barniz por fuera del almacén, susceptibles a pérdida y contaminación.”

En el acta de descargos visible a folios 43 al 46 que rindió MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO el 5 de abril de 2013 señaló que sus responsabilidades como profesional de abastecimientos tenían que ver con toda la gestión de inventarios, materias primas, repuestos, insumos, recibo, almacenamiento, despacho y monitoreo de inventarios; distribución del producto, etiquetas, multiempaques, excedentes industriales como desperdicio de papel, plástico, madera, chatarra; gestión de los contratos que tenemos en abastecimiento, bodega externa, montacargas y transporte local de materia prima. Igualmente manifestó que el equipo de personas que tenía a su cargo lo componían

Diego Bermúdez, analista de abastecimientos; y dos auxiliares, Roberto González y Ramón Arango, personas a las que supervisaba.

En la ampliación de descargos realizada el 16 de abril de 2013 obrante a folios 48 al 43, Miguel Rodríguez Pinchao, al responder la pregunta No. 31, reconoció que hay inventario físico en la bodega de tintas que no corresponde al inventario registrado en SAP (Herramienta del manejo de inventarios) correspondiente a muestras y homologaciones, las cuales no ve sentido en cargar al SAP por considerarlas obsoletas.

Señaló al contestar la pregunta No. 43 que nunca ha entregado un documento provisional a un tercero, cuando a folio 181 se observa un formato de remisión provisional del 26 de enero de 2013, fecha para la cual estaba a cargo de almacén de inventarios.

Al realizarse la pregunta No. 45 consistente en *“Sirvasé manifestar por qué los días 21 y 22 de enero de 2013, el área administrativa del almacén se encontraba sin vigilancia, situación que conllevó a un inadecuado uso de los sellos de recibido de materiales por personal ajeno a esta área, explique la situación”*, contestó que *“no estaba enterado, no sabía que había un mal uso de los sellos, nosotros por seguridad mantenemos las bodegas cerradas, el área administrativa en algún momento se puede quedar sola, las oficinas como tal se pueden quedar solas, las bodegas se mantenían cerradas como tal, no conozco de un uso indebido de los sellos.”*

Al responder la pregunta No. 50 resaltó que el papel se entrega con una “reserva” y en la pregunta siguiente dijo que hace la entrega de papel con una carta y después solicita la reserva. Dijo que las reservas es un tema que lo maneja Diego y los auxiliares del almacén que entregan los materiales, en revisiones ha encontrado reservas que omiten pasos como firmas y sellos de la persona que entrega el material, lo tocó a nivel

de grupo pero no lo escaló. En la respuesta a la pregunta No. 57 manifestó que del almacén no se despacha papel en calidad de préstamo, cuando en la auditoria se encontró el envío de 12 rollos de cartón **en calidad de préstamo** a la empresa Grafica Los Andes el 5 de agosto de 2011, folio 182 vuelto.

A juicio de la Sala, MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO sí incurrió en omisiones e incumplimientos en la gestión realizada en la administración del almacén de inventario que estaba bajo su responsabilidad, pues se demostró irregularidades en los inventarios físicos versus el inventario reportado en el sistema SAP y, en la entrada y salida de mercancías relacionada con el personal a su cargo, hallazgos que se evidenciaron en la auditoría realizada el 19 de marzo de 2013 al señalarse “*ausencia de control de material transferido a producción en poder del almacén; ausencia de un almacén exclusivo para Almaviva y ausencia de control por rollos en SAP*”, omisiones que se produjeron en el almacén de inventarios a cargo del profesional de abastecimiento MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO.

Si bien, en la auditoría se indicó que Rubén Saavedra alteró documentación que dio como resultado la pérdida de 4 rollos, ello no le resta responsabilidad al Miguel Rodríguez Pinchao en las omisiones e incumplimientos señalados por ser el profesional de abastecimiento encargado del inventario del almacén que comprende la entrada y salida de mercancías, así como el control de inventario tanto físico que debe guardar relación o coincidir con el inventario reportado en la herramienta SAP.

Por último, los testigos Diego Andrés Bermúdez y Fernando Charria Laverde ratificaron que RAMÓN ANTONIO ARANGO CARABALLO era auxiliar de abastecimiento y MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO era el encargado y responsable del control de inventario del almacén.

A manera de conclusión, con las pruebas precedentes se demuestra la justa para dar por terminado el contrato de trabajo de los demandantes en virtud a lo señalado en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto – Ley 2351 de 1965, artículo 7, literal a), numeral 6º, por el incumplimiento de sus obligaciones sin justificación.

La Sala no comparte lo alegado por el recurrente en el escrito de alegatos, en cuanto a que no hubo inmediatez entre la ocurrencia de la faltas endilgadas a MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO y la fecha del despido al haber transcurrido 8 meses, pues la pérdida de los rollos de papel que dio lugar a la auditoría del 19 de marzo de 2013 ocurrió en el mes de enero del mismo año y la fecha del despido ocurrió el 2 de mayo de 2013 teniendo en cuenta las diligencias de descargos realizadas en el mes de abril de 2013, por tanto, la Sala no evidencia falta de inmediatez al no haber transcurrido más de 2 meses entre la auditoría y el despido.

Por las razones expuestas se confirma la sentencia apelada. Las costas en esta instancia corren a cargo de los demandantes RAMÓN ANTONIO ARANGO CARABALLO y MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO y a favor de IMPRESORAS DEL SUR S.A.. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$150.000 como agencias en derecho a cargo de cada uno.

V. DECISIÓN

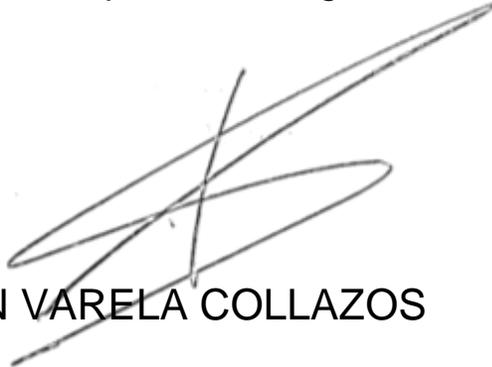
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 05 del 24 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

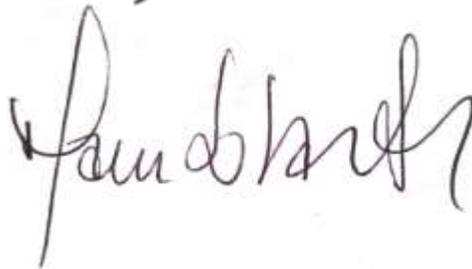
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia corren a cargo de los demandantes RAMÓN ANTONIO ARANGO CARABALLO y MIGUEL RODRÍGUEZ PINCHAO y a favor de IMPRESORAS DEL SUR S.A.. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$150.000 como agencias en derecho a cargo de cada uno.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

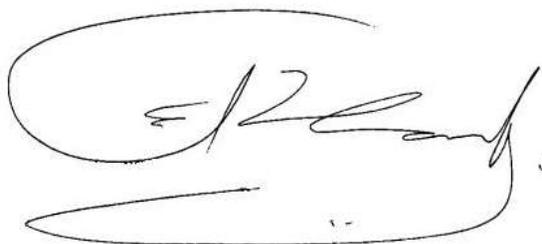
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1acf204a62bcf7fb972c6625b559eac5a080dd99084c21418a02
8373bf102c88

Documento generado en 29/10/2020 10:12:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a